



Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes , 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874553
FAX: 938844928
E-MAIL: social24.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.:

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0607000000080317
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona
Concepto:

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a:
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº

Magistrada: Maria Pia Casajuana Palet

Barcelona, 28 de enero de 2019

Visto por mí, María Pía Casajuana Palet, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 24 de Barcelona, en audiencia pública el juicio oral sobre Seguridad Social, seguido a instancia de D^a frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social; atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 10-10-17 la parte actora arriba indicada presentó en el Juzgado Decano una demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó solicitando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

SEGUNDO. En fecha 22-1-19 se celebró el acto de juicio, con exposición de alegaciones, práctica de prueba y formulación de conclusiones conforme consta en la correspondiente grabación.

TERCERO. En la tramitación de los presentes autos se han seguido las prescripciones legales, salvo el cumplimiento de plazos.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO. La actora, D^a _____, con DNI nº _____ y nacida el día 14-12-63, consta afiliada a la Seguridad Social con el nº _____, siendo su profesión habitual la de Dependienta de frutería.

SEGUNDO. En fecha 23-1-17 inició un período de incapacidad temporal y el día 30-3-17 solicitó la prestación de incapacidad permanente, que le fue denegada por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 24-5-17. Las lesiones reconocidas por la entidad gestora fueron las siguientes: "Cambios post-intervención quirúrgica de laminectomía, pequeña protusión discal L5-S1. Lumbalgia en tratamiento. Ánimo depresivo en tratamiento".

TERCERO. Frente a esa resolución la actora interpuso reclamación previa, que fue desestimada en fecha 24-7-17.

CUARTO. Por carta de fecha 31-8-18 la empresa le comunicó la extinción de su contrato por ineptitud sobrevenida, con efectos de 31-8-18 (doc. 31 de la parte actora).

QUINTO. La base reguladora de la prestación es de 780,70 euros y la fecha de efectos alegada por la entidad gestora es de 23-8-18, día siguiente a finalizar el período de incapacidad temporal, y la alegada por la parte actora es de 27-4-17, fecha del informe médico del Institut Català d'Avaluacions Mèdiques.

SEXTO. La actora presenta lumbociatalgia crónica con antecedentes de laminectomía L5-S1 izquierda por protusión discal a los 23 años, sin signos clínicos de afectación radicular, con dolor lumbar irradiado a la extremidad inferior derecha, habiendo seguido tratamiento en la clínica del dolor; y trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo, en tratamiento farmacológico desde noviembre de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos declarados probados resultan del expediente administrativo. La base reguladora y fecha de efectos no han sido cuestionadas. Las lesiones que padece la actora y que se declaran expresamente probadas, se han determinado partiendo, fundamentalmente, de una valoración conjunta de los dictámenes médicos que constan en las actuaciones.



SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 193 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por R.D. Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, las notas características de la incapacidad permanente son: que las lesiones anatómicas y funcionales sean objetivables, que las referidas lesiones sean previsiblemente definitivas y que las reducciones anatómicas sean graves desde la perspectiva de su incidencia laboral.

De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria vigésima sexta de la misma ley, la incapacidad permanente absoluta es aquella que limita al trabajador para la realización de cualquier clase de profesión u oficio. La incapacidad permanente total es aquella que limita al trabajador para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, siendo criterio jurisprudencial consolidado que hay que efectuar una valoración de las limitaciones funcionales padecidas en relación a los requerimientos y tareas propios de la actividad que constituye el núcleo de su profesión habitual.

En el presente caso, de los informes médicos aportados ha resultado acreditado que la actora presenta lumbociatalgia crónica con antecedentes de laminectomía L5-S1 izquierda por protusión discal a los 23 años, sin signos clínicos de afectación radicular, con dolor lumbar irradiado a la extremidad inferior derecha, habiendo seguido tratamiento en la clínica del dolor; y trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo, en tratamiento farmacológico desde noviembre de 2017.

Atendiendo al conjunto de sus dolencias, cabe considerar que se encuentra limitada para llevar a cabo las fundamentales tareas de su profesión habitual de dependienta de frutería, puesto que su actividad profesional requiere bipedestación mantenida y carga de pesos, lo que incide específicamente en su patología lumbar, debiendo tenerse en cuenta, a estos efectos, que la actora llegó a agotar el período máximo de baja médica. Cabe entender, no obstante, que conserva una capacidad laboral suficiente para realizar otra actividad profesional más liviana y que no requiera la realización de esfuerzos físicos, dado que su patología psíquica no se califica de grave o severa.

En consecuencia, conforme a la normativa expuesta, procederá reconocerle la incapacidad permanente total para su profesión habitual, con derecho a percibir las prestaciones contributivas en cuantía del 55% de la base reguladora.

TERCERO. En cuanto a la fecha de efectos de la prestación reconocida, en el presente caso la actora solicitó la prestación de incapacidad permanente cuando se encontraba en situación de incapacidad temporal, pero con posterioridad a su solicitud, llegó a agotar el período máximo de baja médica, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Orden Ministerial de 18-1-96, la fecha de efectos debe ser la alegada por la entidad gestora, de 23-8-18, día siguiente a



finalizar el período de incapacidad temporal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,



FALLO

Estimando en parte la demanda interpuesta por D^a frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, declaro que la actora se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de total, con derecho a percibir la prestación correspondiente en cuantía del 55% de la base reguladora de 780,70 euros y con efectos de 23-8-18, condenando a la entidad demandada a su abono, con las mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, debiendo anunciarlo ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia. Se advierte al recurrente que no sea trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado, con el nº 0607 0000 65 0803 17 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en la misma entidad bancaria la cantidad objeto de condena.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.